

Legajo N° 11808, caratulado: "URRIBARRI SERGIO DANIEL - BAEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSE MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S/ PECULADO (Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA)".-

EXCMA. CÁMARA DE TRANSICIÓN:

Patricia E. YEDRO, Gonzalo A. BADANO y Juan Francisco RAMÍREZ MONTRULL e Ignacio L.M. ARAMBERRY, Fiscales, en el marco de las causas referenciadas, nos presentamos y decimos:

I.-OBJETO:

Que, con la legitimación reconocida en el art. 513 del CPP en su actual redacción, venimos en tiempo y forma a plantear recurso de casación (art 511 del CPP), contra la decisión dictada por este Tribunal el pasado **05/09/2024**, en cuanto: a)- deniega el traslado y alojamiento en una unidad carcelaria del condenado Pedro Ángel BÁEZ y; b)- rechaza el pedido de prisión preventiva de los también condenados Sergio Daniel URRIBARRI y Juan Pablo AGUILERA; todo ello, con arreglo a los motivos que expondremos a continuación.-

II.-PROCEDENCIA E INTERPOSICIÓN (arts. 511 y 512 del CPP):

Que la resolución atacada resulta equiparable a una decisión definitiva por serio riesgo de frustración (no realización de la ley penal

sustantiva) de los efectos de la sentencia condenatoria de fecha **07/04/2022**, recaída contra los antes nombrado; y frente a la muy probable responsabilidad internacional del Estado argentino, atento a la materia involucrada.-

Además, el remedio articulado ha sido deducido dentro del plazo previsto para este tipo de resoluciones, es decir, cinco (5) días.-

III.-RECAUDOS Y MOTIVOS (art. 514 del CPP):

Conforme fuera anticipado, en fecha **05/09/2024**, el Tribunal resolvió por unanimidad rechazar el pedido de traslado y alojamiento del condenado Pedro Ángel BÁEZ en una unidad carcelaria.-

Asimismo, por unanimidad también entendió que existía un riesgo latente de fuga por parte de los condenados Sergio Daniel URRIBARRI y Juan Pablo AGUILERA, a tenor de las circunstancias objetivas que fueron expuestas por este Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, pese a la gravedad del asunto, por decisión de la mayoría de sus integrantes, estimó que tal riesgo podría ser razonablemente contenido con las medidas sustitutivas a la prisión preventiva previstas en el art. 349 del CPP.-

Por todo ello, dispuso: “ (...) *NO HACER LUGAR a los pedidos formulados por los representantes del Ministerio Público Fiscal, de inmediata detención del imputado, Pedro Ángel BÁEZ, y su traslado a la Unidad Penal, a los fines del comienzo de la ejecución de la pena impuesta; y de prisión preventiva de los imputados, Sergio Daniel URRIBARRI y Juan Pablo AGUILERA, por los considerandos*

expuestos. II) IMPONER a los encausados, Sergio Daniel URRIBARRI, Juan Pablo AGUILERA y Pedro Ángel BÁEZ, hasta tanto la sentencia condenatoria se encuentre en condiciones legales de ser ejecutada, las siguientes medidas de coerción: a) FIJACIÓN DE DOMICILIO que no podrán variar sin autorización judicial, con la OBLIGACIÓN DE CONCURRIR semanalmente ante la Fiscalía interviniente, o con asiento en la jurisdicción del domicilio de los imputados, dando cuenta de su presencia (art. 349 inc. c) C.P.P.); b) PROHIBICIÓN ABSOLUTA de salida del país, como de la localidad de residencia de los encausados; quienes deberán entregar el pasaporte, el que quedará a resguardo de ésta magistratura. OFICIAR a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal Argentina y Jefatura de la Policía de la Provincia, a fin de que se efectúe la comunicación pertinente de la presente medida a las distintas reparticiones policiales del país, y aquellas que se encuentren en los pasos fronterizos (art. 349 inc. d) C.P.P.); c) FIJAR la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000), en concepto de caución real, que deberán prestar los imputados (art. 349 inc. h) C.P.P.) (...).”.-

A los fines de una mayor claridad expositiva y de cumplir con la exigencia ritual del art. 514, pasaremos a enunciar los fundamentos que llevaron al Tribunal a la decisión impugnadas y expresar los motivos que constituyen materia del presente recurso, discriminando por un lado la situación del condenado Pedro Ángel BÁEZ y por el otro la de sus consortes Sergio Daniel URRIBARRI y Juan Pablo AGUILERA, respetando el orden de los planteos expuestos ante este Tribunal en la audiencia del día 29/08/2024.-

1°)-PEDIDO RELACIONADO A PEDRO ÁNGEL BÁEZ:

Recordemos que mediante escrito de fecha 18/04/2024, solicitamos a este Tribunal la detención del condenado PEDRO ÁNGEL BÁEZ y su posterior traslado y alojamiento en una unidad carcelaria, al entender, en sintonía con la postura de la Sra. Vocal del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Gisela SCHUMACHER, y del Sr. Vocal, Dr. Miguel Ángel GIORGIO, que la sentencia a su respecto se encontraba firme.-

Sin embargo, con cita de doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable, el Tribunal por unanimidad entendió, en sus efectos, todo lo contrario. Es decir, si bien diferenció la situación de BÁEZ de la posición procesal de URRIBARRI y AGUILERA, consideró que al haber deducido, estos últimos, recurso extraordinario federal contra la decisión del máximo Tribunal provincial que rechazó la queja por recurso de impugnación extraordinaria denegado, por imperio del art. 492 del CPP, los efectos de interposición de dichos remedios debían extenderse a éste condenado, con lo que la sentencia no podía comenzar a ejecutarse, no obstante encontrarse firme.-

Tal conclusión, además de causar un agravio de insusceptible reparación, en tanto el paso del tiempo bien podría frustrar la ejecución de la sentencia, posiciona al Estado argentino en un contexto de responsabilidad internacional latente ante el flagrante incumplimiento de tratados internacionales en materia de corrupción política. Con el mayor de los respetos, entendemos que tal razonamiento es inexacto a la luz de la propia normativa citada, interpretada sistemáticamente con el resto de los dispositivos que rigen la materia, de los principios generales del derecho procesal, así como de la propia doctrina que ha sido citada por

este Tribunal en apoyo de su postura; configurándose en la especie un verdadero caso de error *in iure procedendo*.-

En efecto, advertimos lo siguiente: a)- el Tribunal incurre en una contradicción al terminar equiparando en sus efectos la situación de todos los condenados, pese a reconocer (cuando analiza la posición procesal de cada uno de ellos) que las defensas de URRIBARRI y AGUILERA recurrieron y la de BÁEZ no; b)- no obstante ello, invierte el principio general consistente en que la sentencia firme es ejecutable, creando de manera pretoriana una excepción no prevista por el art. 492 del CPP, al afirmar que los efectos de los recursos interpuestos por otros benefician al condenado que ha omitió hacerlo, declarando que esta conclusión salvaguarda la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, pese a reconocer diferencias; y c)- finalmente, dicha decisión quebranta el principio de imparcialidad característico de nuestro sistema procesal, en cuanto se subsanan las consecuencias de la omisión recursiva.-

A su vez, este Tribunal cimenta su decisión - entendemos de manera errónea - en el comentario al art. 492 del CPP incluido en la obra "Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos" de Carlos Chiara Díaz, pese a que dicha doctrina limita la comunicabilidad de los efectos positivos al resultado de la instancia, más no a las consecuencias anteriores a éste. Así, se lee: "*(...) Se consagra, como en la gran mayoría de los digestos provinciales, la regla de la comunicabilidad de los efectos impugnativos - que a su vez excepciona la de la personalidad de la impugnación - consistente en que el remedio procesal intentado por uno de los imputados en los procesos en que hubiere varios de ellos, favorecerá al resto de las personas sometidas a*

*proceso, siempre que el **resultado de la instancia** sea positivo - es decir que nunca puede causar perjuicio - y que la misma no se haya fundado en motivos estrictamente personales del recurrente, tal como cuando - por ejemplo - se invocara la concurrencia de una causal exclusivamente personal (...)" (el resaltado no pertenece).-*

Siguiendo la doctrina citada por este Tribunal, queda más que claro que el recurso del o los otros procesados tiene efecto extensivo en tanto y en cuanto el **resultado de la instancia** sea positivo y que no se haya fundado en motivos personales. Dicho con otras palabras, la propia doctrina invocada por esta Excma. Cámara limita la comunicabilidad al resultado de la instancia, más no la interposición del recurso. Es decir, cuatro condiciones objetivas deben darse para que opere la comunicabilidad de los efectos del recurso interpuesto por otro/s: 1)- que en el mismo proceso uno/s sujeto/s procesal/es hayan recurrido y otro/s no; 2)- que se haya verificado un resultado de instancia, esto es, una decisión que resuelva los remedios procesales; 2)- que ese decisión sea positiva; y 4)- que dicha conclusión no sea estrictamente personal.-

En este caso puntual, ha sido establecido por el propio Tribunal que los abogados de URRIBARRI y AGUILERA recurrieron, mientras que el de BÁEZ no, lo que los posiciona en planos distintos. Sin embargo, no se verifica el resultado positivo que resuelve la instancia.-

En síntesis, el efecto extensivo opera en la medida en que el resultado final (entiéndase: sentencia que decide el recurso) haya acaecido y sea beneficioso para el procesado que no recurrió, pero no *ex ante* como lo entiende este Tribunal. Así pues, son los posibles

efectos positivos de un ulterior fallo lo que vendría a beneficiar al encausado que no impugno, más no toda consecuencia que se genere en el *iter* comprendido entre la interposición del remedio y la sentencia provechosa, como lo entiende el Tribunal enarbolando una supuesta igualdad ante la ley que no se verifica en autos.-

Por resultar pertinente su aplicación al presente, cabe citar el certero voto del Sr. Vocal de la Excma. Sala en lo Penal del STJ, Dr. Miguel Ángel GIORIGIO, en el marco del proceso: "TRONCOSO RICARDO ANTONIO - BLASÓN LORENZATTO JUAN ALFONSO S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5334, donde trató el llamado efecto extensivo regulado en el art. 492 del CPP.-

Allí, con transcripción de la obra de Julio B. Maier, deja en claro el alcance del art. 492 del CPP, en el sentido que: *"(...) La solución normativa es simple, pues remite al hecho de que el recurso interpuesto por uno de los imputados haya sido acogido precisamente en relación a un motivo que no pueda ser calificado de estrictamente personal (...)"* (cfr. Derecho Procesal Penal, Tomo III Parte General, Actos Procesales, Julio B. J: Maier, ed. 2015, pág. 293 y sgtes.) (el subrayado nos pertenece).-

A su vez, en abono de su postura, cita la obra de Francisco D´Albora quien sostiene: *"(...) media diferencia entre el efecto extensivo de la impugnación consistente en el derecho de quien no impugnó a participar en el trámite recursivo y el efecto extensivo de la sentencia, ocurrido cuando el tribunal se pronuncia sobre la impugnación de una parte, momento en el que dispone la reforma o la anulación de la sentencia también respecto de otra parte que no ha propuesto la*

impugnación. En este último caso, a pesar de que no participe en el trámite impugnativo puede ser beneficiado por la sentencia más favorable, pues el efecto extensivo de la sentencia de impugnación no exige ningún comportamiento de la parte ya que emana de la decisión del juez. En estos casos, a pesar de la inexistencia de recurso o de su efecto extensivo, cuando la cuestión resuelta no atañe a cuestiones personales exclusivas del recurrente sino a la existencia del hecho por carencia de material probatorio que permita reconstruirlo, el efecto extensivo de la sentencia impide tener por subsistentes los pronunciamientos que no fueron impugnados y admitieron la condena. Y así procedió la Corte Suprema (...)" (cfr. "Apostillas sobre el recurso extraordinario en el proceso penal" D'Albora Francisco J., La Ley 1987-C, 786).-

Consideramos que las citas referenciadas abonan nuestra postura, en cuanto que el efecto extensivo alcanza y se limita al resultado de la vía impugnativa.-

2°)- PEDIDO DIRIGIDO CONTRA LOS CONDENADOS SERGIO DANIEL URRIBARRI Y JUAN PABLO AGUILERA:

Distinta es la situación procesal de los condenados URRIBARRI y AGUILERA respecto de la BÁEZ, para quienes solicitamos la prisión preventiva fundada particularmente en el riesgo serio de fuga, en atención al monto de la pena y modo de ejecución impuestos por sentencia de 07/04/2022, a las modalidades de comisión de los hechos y a las condiciones personales de los encausados.-

Sin embargo, no obstante que el voto de la mayoría de esta Excma. Cámara reconoció la existencia de un riesgo latente de fuga, consideró que es posible neutralizarlo a través de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, para lo cual le impuso a los encartados una serie de obligaciones y prohibiciones sumadas a una caución real de veinte millones de pesos (\$20.000.000).-

En disidencia el tercer voto, Dr. Elvio O. GARZÓN, relevó los mismos elementos que sus colegas, coincidiendo con este MPF en que la única manera de contener el riesgo de fuga era a través de la prisión preventiva en una unidad carcelaria.-

La única diferencia que advertimos entre el voto de la mayoría y el de la minoría del tribunal, más allá de la decisión final, es que los primeros justifican la sustitución en el comportamiento procesal que han demostrado los condenados a lo largo del proceso.-

Sin embargo, como lo sostuvimos y fue receptado por el voto minoritario, dicho argumento resulta a todas luces insuficiente para justificar la decisión adoptada.-

En efecto, teniendo en cuenta la forma de comisión de los distintos hechos, es claro que el haber conformado una estructura delictiva dentro del propio Estado provincial, encabezada por su máximo mandatario, que se mantuvo durante más de ocho (8) años, actuando en las sombras, con la utilización de testaferros para disfrazar los auténticos motivos y destino del dinero público sistemáticamente sustraído con fines personales, revela un uso ilegal en provecho propio del aparato estatal y de las facultades legales y constitucionalmente

asignadas, así como de las relaciones trazadas en ejercicio de la función pública que fueron incluso admitidas por el Sr. URRIBARRI en la audiencia del día 29/08/2024.-

Frente a ello, no resulta descabellado pronosticar que los condenados URRIBARRI y AGUILERA se valgan de estas influencias, sumadas a los recursos económicos con los que cuentan, la facilidades para abandonar el país aún sin contar con pasaporte, las propiedades en el exterior, los lazos delictivos creados con personas de otras nacionalidades, (cfr. Legajos UFI N° 26.585 y 65.623), habla a las claras de que el único medio idóneo para conjurar un muy probable riesgo de fuga no lo constituyen unas simples medidas sustitutivas sino la prisión preventiva.-

Si apelamos al sentido común y comparamos la situación de URRIBARRI y AGUILERA con la de otros condenados en idéntica situación procesal a quienes se le ha impuesto prisión preventiva, la medida que fuera rechazada por el voto de la mayoría luce justificada.-

En este punto, es más que certera la opinión del Sr. Vocal, Dr. Elvio O. GARZÓN, a la hora de trazar la diferencia con distintos antecedentes de estos tribunales (así: “MARTÍNEZ”, “CHRISTE”, “MORA”, “LAPORTA DI TOMASSO”, “BRESSAN”, etc), poniendo en evidencia que la situación personal, relacional, formas de comisión de los ilícitos, perjuicios causados, necesidad de cumplir con las mandas convencionales, etc, hacen que la potencialidad de fuga sea más evidente en este caso que en los precedentes citados.-

Así, la sola referencia a un cuanto menos opinable buen comportamiento procesal de los condenados, resulta a juicio de este MPF muy insuficiente de cara a los datos objetivos revelados.-

Nótese que en el caso de URRIBARRI, a excepción de cuando compareció a la Unidad Fiscal Paraná a prestar declaración de imputado, siempre ha estado “presente” de manera telemática, asumiendo el tribunal que se encontraba donde decía el propio imputado o sus defensores. Esta situación se repitió en las audiencias de los días 29/08 y 05/09 pasados.-

Si bien en la primera los letrados adujeron que no sabían que los condenados debían comparecer, razón por la cual se conectaron telemáticamente a instancias del tribunal, no justificaron su incomparecencia física en la segunda oportunidad, cuando, ni más ni menos, el tribunal iba a decidir sobre su libertad personal de los mismos.-

Por ello, sólo nos quedas confiar en la palabra de los propios condenados, que se encuentran en el lugar donde dicen estar y no en otra ciudad - fuera de su lugar de residencia -, provincia o incluso país que no admita extradición.-

Estos datos, así como las sucesivas suspensiones de las pasadas audiencias (nótese que el pedido de prisión preventiva fué formalizado 18/04/2024 y que la primer audiencia se terminó llevando a cabo 29/08/2024, habiendo transcurrido más de cuatro meses), dicho con el mayor, tal vez no fueron ponderados por el voto de la mayoría de este Tribunal para afirmar que los condenados mantuvieron una conducta

procesalmente correcta; máxime, cuando la regla es la comparencia personal y la excepción es la conexión remota, ello cuando existen justificados motivos para hacerlo (enfermedad, carencia de recursos económicos para los traslados, etc).-

Además, consideramos que el voto mayoritario de este Tribunal no ha dimensionado los graves hechos contra el sistema democrático (art. 36 de la CN) por los que han sido declarados culpables los condenados; siendo éste un componente no menor, que exige un mayor reforzamiento que en los casos referenciados más arriba. Ello en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.-

En efecto, tal como fuera dicho por este MPF y recogido en sus argumentos por el Dr. GARZÓN, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 30, incisos 4 y 5, dispone: “ (...) 4. *Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior. 5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos (...)* ”.-

Por todo ello, consideramos que la prisión preventiva interesada reúne los requisitos convencionalmente exigidos con arreglo a las

directrices de la CIDH, en cuanto: a)- se muestra como la única medida idónea para conjurar el evidente riesgo de fuga reconocido por unanimidad por este Tribunal; b)- es razonable a tenor de la instancia del proceso en la que nos encontramos, es decir, frente la inminencia de una sentencia ejecutoria, y a la situación de que los condenados no han sufrido coerción restrictiva de la libertad alguna durante todo el tramo que llevamos del proceso; c)- es proporcional, en tanto la restricción del derecho a la libertad no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción, esto es, que la realización del derecho sustantivo en materia de corrupción política no se torne ilusoria y; d)- necesaria, como único medio idóneo para neutralizar el riesgo de fuga.-

IV.- SOLUCIÓN PROPUESTA:

Así las cosas, este Ministerio Público Fiscal interesa que el Tribunal *ad quem* case la decisión, revoque el fallo y, sin reenvío, mande a ejecutar la pena impuesta al condenado Pedro Ángel BÁEZ; y disponga la prisión preventiva en una unidad carcelaria de los condenados Sergio Daniel URRIBARRI y Juan Pablo AGUILERA (art. 518 del CPP).-

V.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Encontrándose severamente implicadas en el sub-lite la garantía ética del art. 36 de la CN, así como la inteligencia de los citados tratados internacionales, hacemos reserva expresa de recurrir mediante la vía extraordinaria por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

VI.- PETITORIO:

1º)-Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma recurso de casación en los términos de los arts. 477, 478, sgts. y cc. CPP (Ley 4.843); y arts. 511, 512, 514, sgts. y cc del CPP (Ley 9754), contra la resolución de fecha 05/09/2024.-

2º)-Conceda el mismo y eleve estas actuaciones a la Cámara de Casación Penal de Paraná.-

3º)-Oportunamente, se case la sentencia atacada, revoque el fallo, mande a ejecutar la pena impuesta al condenado Pedro Ángel BÁEZ; y disponga la prisión preventiva en una unidad carcelaria de los encartados Sergio Daniel URRIBARRI y Juan Pablo AGUILERA, hasta tanto la sentencia condenatoria adquiera firmeza (art. 518 del CPP).-